

CONSTANCIA SECRETARIAL : A despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que el termino concedido a la parte actora para gestionar la notificación a los demandados venció sin que lo hubiera hecho. Transcurrieron 40 días.

Suspendidos términos judiciales desde el 16 de marzo al 30 de Julio-2020 en razón de la emergencia sanitaria –COVID 19- ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura y Gobierno Nacional.

Manizales, Julio 07/2020

SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS

SECRETARIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, siete (07) de julio de dos mil veinte (2020).

Auto Interlocutorio N° 565

PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN : 170014003007-2019-0014600

DEMANDANTE: SOLUCIONES PROPIEDAD RAIZ

S.A.S

DEMANDADO : ALVARO HERNANDEZ ROJAS

ORLANDO HERNANDEZ

DUVAN HERNANDEZ ROJAS

Procede el despacho a resolver sobre la aplicación de la figura del **DESISTIMIENTO TÁCITO** en este proceso **EJECUTIVO** promovido por la sociedad **SOLUCIONES PROPIEDAD RAIZ S.A.S** representado por Bertha Liliana Suarez Cabrera, en contra de los señores **ALVARO HERNANDEZ ROJAS, DUVAN HERNANDEZ ROJAS Y ORLANDO HERNANDEZ.**

El artículo 317 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 que consagra la figura del Desistimiento tácito, indica: “...Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado...”

Dando aplicación a dicha normativa, por auto calendado el pasado 20 de enero de 2019 (sic 2020) notificada por estado el 21 de enero de 2020, el Juzgado

dispuso requerir a la parte demandante para que en el término legal de treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia por estado, notificara el auto de mandamiento de pago a los ejecutados so pena de darse aplicación a la terminación por desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del C.G.P. El inciso 2 del citado artículo preceptúa: "Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas".

En el caso concreto se viabiliza la aplicación de la norma en cuestión, toda vez que, vencido el término del precepto antedicho, la parte actora en el asunto de la referencia no cumplió con la carga procesal impuesta, esto es, no notificó la orden de pago a la parte demandada, por tal razón se hará acreedor a las sanciones que establece el artículo 317 del C.G.P. Se decretará el levantamiento de las medidas cautelares vigentes. No se impondrá condena en costas ni perjuicios por cuanto no se causaron. Finalmente, se decretará el desglose de los documentos que sirvieron de base para el mandamiento de pago, con las constancias del caso, a costa de la parte demandante, previa cancelación del arancel judicial respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO a la presente demanda **EJECUTIVA** promovida por **LA SOCIEDD SOLUCIONES PROPIEDAD RAIZ S.A.S.** representado por la señora Bertha Liliana Suarez Cabrera, en contra de **ALVARO HERNANDEZ ROJAS , DUVAN HERNANDEZ ROJAS Y ORLANDO HERNANDEZ.**

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del presente proceso, según lo dicho en la parte motiva.

TERCERO: LEVANTAR el embargo de los depósitos bancarios que en cuentas corrientes, de ahorros, CDTS, o a cualquier título, tengan o llegaren a tener los demandados **ORLANDO HERNÁNDEZ ROJAS y ÁLVARO HERNANDEZ ROJAS**, en las siguientes entidades bancarias de esta ciudad: **BANCO DE BOGOTÁ(DE OCCIDENTE; BANCOLOMBIA, BBVA COLOMBIA, DAVIVIENDA, AGRARIO DE COLOMBIA, CORPBANCA S.A., AV VILLAS, CAJA" SOCIAL.** Medida comunicada mediante oficio No.98 del 15 de marzo de 2019. **Ofíciense por Secretaría.**

CUARTO: NO IMPONER condena en costas ni en perjuicios por lo dicho en la parte motiva.

QUINTO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para el mandamiento de pago, con las constancias del caso, a costa de la parte demandante, previa cancelación del arancel judicial respectivo.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez agotadas todas las etapas subsiguientes a esta terminación.

NOTIQUese



La Juez,

VALENTINA JARAMILLO MARIN

170014003007-2019-0014600

Me-

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL MANIZALES - CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u> La providencia anterior se notifica en el Estado</p> <p>No. 46 del 8/07/2020</p> <p>SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS Secretaria</p>
